

## INFORME N.º 48-2013-SUNAT-4B4000

### I. MATERIA:

En aplicación del Reglamento Nacional de Vehículos se formulan las siguientes consultas:

1. Si los motores, partes y piezas usados – remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, pueden ser considerados como mercancía restringida.
2. Si la mercancía antes mencionada, al no contar con el documento autorizante correspondiente, adquiere la condición de prohibida.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 58-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 021-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28905, Ley de Facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; en adelante Reglamento de la Ley N.º 28905.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0332-2004-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – INTA-PE.00.06; en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

### III. ANÁLISIS:

A fin de atender la presente consulta, resulta necesario definir en principio que se entiende por mercancías remanufacturadas y que tipo de requisitos deben cumplir las mismas para su importación.

Sobre el particular, el artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos define a las mercancías remanufacturadas, como aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas<sup>1</sup> y nuevas de ser el caso, agregando que en ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145° del Reglamento Nacional de Vehículos, las mercancías recuperadas son materiales en forma de partes individuales resultantes de:

- El desmontaje completo de mercancías usadas en sus piezas individuales.
- La limpieza, inspección y verificación para determinar cuáles serán utilizadas en el proceso de remanufactura y cuáles serán descartadas.
- Haber sido sometidas, cuando corresponda, a uno o más de los siguientes procesos: soldadura, proyección térmica (temperado), maquinado de superficies, moleteado, galvanizado, enfundado y/o rebobinado.

<sup>2</sup> Los requisitos que el mencionado artículo establece para considerar a las mercancías como remanufacturadas, son:

1. Mantener los mismos estándares técnicos y de calidad (correspondientes a una mercancía nueva).
2. Tener una expectativa de vida similar a la de una mercancía nueva.
3. Gozar de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva.
4. Mantener su marca original o cuando el fabricante remanufacturador consigna una nueva marca, debe existir una referencia a la marca original.
5. Indicar desde fábrica su condición de remanufacturado, en el mismo bien o en su embalaje.



Por su parte el artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos, señala en sus numerales del 1 al 6 los mecanismos de control para la nacionalización de mercancías remanufacturadas destinados a vehículos de transporte terrestre, precisando que para su nacionalización deben presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda, expresada en documento anexo a la garantía de fábrica,
- b) Certificado de mercancía remanufacturada, expedido por el fabricante remanufacturador.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada otorgada por el fabricante remanufacturador, en términos similares a la garantía otorgada por el fabricante original a una mercancía nueva con similares características.

Precisa adicionalmente el numeral 6) del mencionado artículo, que la identificación, rotulado, etiquetado o re-etiquetado debe realizarse en el país de remanufactura, otorgándose a los almacenes aduaneros y los despachadores de aduana, la responsabilidad de no permitir que este tipo de acciones se practiquen en los depósitos temporales.

Como se puede observar de las normas antes glosadas, la importación al país de las mercancías en consulta, se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos entre los cuales destaca la presentación de documentos emitidos por el fabricante y/o el remanufacturador, pero no se estipula en dichas normas la presentación de algún tipo de licencia o documento autorizante emitido por la entidad competente que autorice su ingreso legal al país.

**1. Los motores, partes y piezas usados – remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, ¿pueden ser considerados como mercancía restringida?**

En relación a este extremo de la consulta, debemos señalar recogiendo la definición de mercancías restringidas contenida en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N. 021-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 28905<sup>3</sup> que:

*"b) Mercancías Restringidas: son aquellas que para su ingreso o salida del país, requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada".*

Respecto a los precitados documentos autorizantes tenemos que el artículo 4° de la Ley de Facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior - Ley N.° 28905, estipula de manera expresa que los permisos, autorizaciones, licencias, registros y cualquier otro documento exigido por la normatividad vigente para el ingreso de mercancías restringidas donadas **se expiden y entregan al solicitante a través de los sectores competentes.**

Asimismo, el artículo 194° de la Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone sobre el particular, que *"Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración."*, haciendo clara alusión a la documentación emitida por la autoridad competente<sup>4</sup> y que es exigida por las normas especiales para su importación.

<sup>3</sup> Norma relativa al ingreso de donaciones, pero que otorga una definición de mercancías restringidas con carácter general y que en consecuencia también resulta aplicable al caso.

<sup>4</sup> El inciso e) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 28905 define al **Sector Competente** como: "Sector que otorga permisos, autorizaciones, licencias y registros u otros documentos similares para el ingreso al país de mercancías restringidas" y es el simil a la denominada entidad de control dentro del Procedimiento INTA-PE.00.06 y



En el mismo sentido el numeral 4) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PE.00.06 (v2), señala que para el ingreso o salida de mercancías restringidas, se debe contar con la documentación general establecida en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, debiendo presentarse adicionalmente los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), definiéndose en el rubro X del mismo procedimiento como **Control de mercancías restringidas**, al control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.

Lo dispuesto en las normas antes glosadas, nos permite inferir entonces que, tienen calificación de mercancías restringidas, aquellas mercancías que para su ingreso legal al país requieran de la emisión de algún tipo de autorizaciones, permisos, resoluciones, registros, licencias o documentos emitidos por la entidad competente.

Por las consideraciones expuestas, debemos distinguir entonces entre las mercancías de importación restringida, de aquellas otras, a las que si bien la norma establece requisitos para su importación; no tienen dicha calificación debido a que no requieren de la presentación de ningún tipo de documento autorizante para su nacionalización, tal como hemos opinado reiteradamente en los Informes N.º 37-2009-SUNAT/2B4000 y N.º 70-2009-SUNAT/2B4000 emitidos por esta gerencia<sup>5</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos por el artículo 148º del Reglamento Nacional de Vehículos para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, consisten en la presentación de algunos documentos privados expedidos por el fabricante o el remanufacturador, los cuales en modo alguno constituyen documentos autorizantes o de control emitidos por alguna entidad a la que por norma expresa se le haya asignado una labor de autorización o control; entonces podemos concluir válidamente que el supuesto materia de la presente consulta no se trata de mercancías de importación restringida.

**2. Los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, al no contar con el documento autorizante correspondiente ¿adquiere la condición de mercancía de importación prohibida?**

Teniendo en cuenta que los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre no tienen la condición de mercancía restringida; cabe precisar entonces que los documentos detallados en los numerales 1 al 6 del artículo 148º del Reglamento Nacional de Vehículos, tienen como objeto acreditar la condición técnica de mercancías remanufacturadas; característica que es exigible para que la SUNAT autorice su ingreso definitivo al país; por lo que en caso carezcan de dichos documentos privados emitidos por el fabricante durante el despacho de importación, hacen totalmente inviable su nacionalización; constituyéndose prohibido su ingreso y por ende debe dársele dicho tratamiento durante el despacho aduanero.

---

que es definida en su rubro X como: del Procedimiento INTA-PE.00.06 "[...] **Entidad de control.**- Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargado de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. [...] Pueden existir documentos de control emitidas por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías".

<sup>5</sup> Informes que se encuentran publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

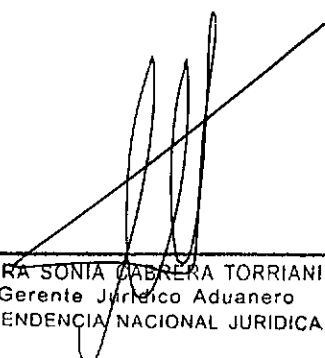


#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente

1. Los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, constituyen mercancías sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos de importación, más no son mercancías de importación restringida, por las razones expuestas en el presente informe.
2. En caso que los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, carezcan de los documentos privados emitidos por el fabricante que certifiquen su condición de remanufacturadas; resulta totalmente inviable su nacionalización; constituyéndose prohibido su ingreso y por ende debe dársele dicho tratamiento durante el despacho aduanero.

Callao, 22 MAR. 2013



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/SFG/jgoc

547

**MEMORÁNDUM N.º 106-2013-SUNAT/4B4000**

<b>SUNAT</b>	
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS	
DIVISION DE SERVICIOS GENERALES	
DESPACHO Y MENSAJERIA	
<b>27 MAR. 2013</b>	
<b>RECIBIDO</b>	Firma

**A :** ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL  
Intendente de la Aduana Aérea del Callao

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Tratamiento legal de las mercancías remanufacturadas.

**REFERENCIA:** Informe Técnico Electrónico N.º 006-2012-3E1320

**FECHA :** Callao, 22 MAR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta lo siguiente:

1. Si los motores, partes y piezas usados – remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, pueden ser considerados como mercancía restringida.
2. Si la mercancía antes mencionada, al no contar con el documento autorizante correspondiente, adquiera la condición de prohibida.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 48 –2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite opinión en relación al tema en consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
 Gerente Jurídico Aduanero  
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA